

# EL CONSEJO NACIONAL EN LA LEY ORGANICA DEL ESTADO

## I

### EL VIEJO Y EL NUEVO CONSEJO NACIONAL

Como una anticipación del contraste de pareceres institucionalizado en la Ley, hemos asistido, a raíz de su publicación, a una animada discusión que esquemáticamente podríamos polarizar en dos sentidos, según lo que se entienda que la Ley Orgánica del Estado supone para el futuro.

Hay una tendencia que se autocalifica de innovadora y que pretende que, prácticamente, la Ley lo cambia todo, siendo justamente esta renovación lo que ha suscitado el asentimiento popular.

Por el contrario, en otra dirección, se considera que lo que supone la Ley es precisamente la institucionalización fundamental de lo que ya venía funcionando sin tal carácter, y que es justamente la experiencia de unos años vividos en paz y el deseo de conservar lo logrado, lo que movilizó un *consensus* popular tan abrumador.

Como en tantas ocasiones, la verdad seguramente no está entera en ninguna de estas posiciones, cada una de las cuales tiene su parte de verdad.

Frente a las extremistas pretensiones de algunos, nos parece extraño suponer que el Jefe del Estado planteara y el pueblo aprobara clamorosamente una liquidación, una especie de borrón y cuenta nueva de lo que ha sido medula del Régimen y, por tanto, una de las claves de la máxima confianza del pueblo en su Jefe de Estado. Del mismo modo que tampoco podría pretenderse que la Ley no suponga un paso importante y adelante en el proceso de evolución de nuestro Estado Nacional.

Quizá lo equilibrado sea ver lo que de evolución y apertura tiene la Ley precisamente desde sus raíces, desde sus antecedentes. La suposición de que la Ley liquida prácticamente el Movimiento Nacional, tal como estaba constituido y configurado con anterioridad a su vigencia, y que el nuevo Movimiento y el nuevo Consejo Nacional son creaciones que hay que llenar ahora de un

contenido diferente y hasta contradictorio, son posiciones difícilmente sostenibles. El Movimiento Nacional y su Consejo a partir de la Ley Orgánica son, a nuestro juicio, la continuidad evolutiva de lo que eran antes. «La continuidad del Movimiento está en el propio Movimiento», ha dicho el Caudillo con reiteración. Continuidad que supone apoyo y soldadura en la medula, en la sustancia, pero que en nada empece el pujante desarrollo que impulsa una savia nueva, ni las renovaciones que exijan las nuevas circunstancias, los nuevos problemas de los nuevos tiempos; ni estorba tampoco la posibilidad de entrañarse en la renovada continuidad del pueblo, siempre el mismo y siempre en evolución permanente.

Es natural, por tanto, que nosotros tengamos la opinión de que el Consejo Nacional regulado en la Ley Orgánica es la continuidad evolutiva y renovada del Consejo Nacional regulado, hasta ahora, en los Estatutos de F. E. T. y de las J. O. N. S. Nadie debe deducir, por ello, que se pretenda monopolizar nada ni se pierda capacidad de apertura y actualización, porque la Falange nació desde siempre como movimiento abierto a todos los españoles, en busca de una comunión en los principios del ser histórico de España, una unidad y un entendimiento que superara las divisiones y los enfrentamientos políticos y económicos que constituían el principal problema en la coyuntura histórica de su nacimiento. Y con un profundo afán revolucionario e innovador, contrario en sí de todo posible inmovilismo.

El Consejo Nacional que se constituya para la próxima legislatura será, a nuestro juicio, el XI, ya que el actual es el X, y este renovado Consejo Nacional es el mismo Consejo rejuvenecido con una mayor representatividad y actualizado en sus funciones.

Este mismo pensamiento ha sido expresado por Jesús Fueyo en su artículo sobre «El Consejo de Legitimidad Nacional» (1), al afirmar que «la homologación legal del Consejo es la conquista institucional más importante del falangismo tradicional, es decir, de F. E. T. y de las J. O. N. S. Es una conquista de la Falange justamente porque no ha querido ser nunca una institución para la Falange. Ha querido ser siempre el crisol institucional de la legitimidad concreta y específica del 18 de julio de 1936, la representación colegiada del complejo de actitudes y de fuerzas comprometidas en la ejecutoria y en la fidelidad... y ha querido, finalmente, ser un órgano de deliberación para orientar en sus líneas maestras, mediante el contraste de pareceres y en unidad de principios el curso de la transformación de la realidad social y económica por la política...»

---

(1) *Arriba*, 30-XI-1960.

## II

## ENCUADRAMIENTO INSTITUCIONAL DEL CONSEJO

La temática suscitada en torno al carácter del Consejo Nacional ha sido, y puede ser, muy amplia. No es nuestro propósito agotarla en este trabajo, pero sí referirnos a algunos de sus aspectos esenciales.

Se ha dicho que el Consejo Nacional es un Organó del Estado, que deliberadamente no se llama del Movimiento, que no es una Segunda Cámara, que es apenas un instrumento de colaboración o asesoramiento del Gobierno, que tiene un rango secundario en relación con otros Altos Cuerpos... (2).

¿Qué puede haber de verdad y de hipotético en todo esto?

Por supuesto, sentemos inicialmente la afirmación rotunda de que en la Ley Orgánica el Consejo Nacional lo es del Movimiento, aunque el texto diga siempre únicamente Consejo Nacional.

En primer término, porque expresamente lo dice el artículo 21, al configurarlo como representación colegiada *del Movimiento*, luego es un Organó del Movimiento, ya que sólo siéndolo puede ser su representación colegiada. Tal posición se reafirma al considerar el fin que se le atribuye en el apartado f) de cuidar de la permanencia y perfeccionamiento del propio Movimiento Nacional. Y se reafirma también en la exigencia de una Ley Orgánica especial.

El artículo 25 de la misma Ley señala que la Presidencia del Consejo corresponde al Presidente del Gobierno, pero precisamente en su condición de *Jefe Nacional del Movimiento*, por delegación del Jefe del Estado. Y en el mismo sentido el apartado V del artículo 14 atribuye al Presidente del Gobierno, en nombre del Jefe del Estado, la *Jefatura Nacional del Movimiento* que ejercerá asistido del Consejo Nacional (que lo es, sin duda, del Movimiento) y del Secretario General (que también lo es, a nuestro juicio, del Movimiento). Y, antes, el artículo 6.º atribuye al Jefe del Estado la *Jefatura Nacional del Movimiento*, con plena separación y distinción del supremo poder político y administrativo, como un atributo más de su Jefatura, pero diferenciado de los demás.

La posible confusión entre Estado y Movimiento con sus necesarias implicaciones en el Consejo arranca de que el Movimiento está definido en la Ley Orgánica del Estado y precisamente en el Título I, que tiene el epígrafe «El Estado Nacional».

Hubiera sido, sin duda, deseable que el Movimiento Nacional se hubiera regulado en una Ley distinta, o cuando menos en un título propio.

(2) Ya, 2-XII-1966. A B C, 27-XII-1966. Madrid, 7-XII-1966, etc.

Pero del encuadramiento legal que, por las razones que sean, ha tenido, no puede seguirse una confusión entre Estado y Movimiento, y mucho menos confundir a éste con la Administración.

En un intento de entender este encuadramiento legal creemos que el Movimiento puede considerarse como parte del Estado en tanto en cuanto se conciba éste como forma jurídica suprema de la nación, como suprema institución de la comunidad nacional que resume y compendia todas las demás instituciones, pero sólo en este concepto amplio de Estado comprende la Ley Orgánica el Movimiento Nacional, cuya sustantividad e independencia en relación con las demás instituciones no puede desconocerse; ni puede considerarse al Consejo Nacional como integrado en la Administración del Estado y decir, sin más, que el Consejo Nacional ya no es del Movimiento, sino del Estado, dando a la distinción un sentido hasta contrapuesto. El Consejo Nacional lo es del Movimiento, y por serlo es una institución básica del Estado en la medida que antes señalábamos.

Tampoco puede decirse, sin más, «Consejo Nacional», porque tal expresión es vaga, imprecisa y fácilmente confundible, dada la existencia de muchos otros «Consejos Nacionales» de distintas instituciones, Organismos y actividades. Y no compartimos por ello la opinión de los que afirman que tal debe ser la denominación y que no podrá decirse ya, como hasta ahora, Consejo Nacional del Movimiento. Lo que nosotros opinamos es que, según la Ley Orgánica, tal es la denominación que debe emplearse.

En resumen, la Ley define el Consejo Nacional como el supremo órgano colegiado del Movimiento, y es en tal carácter y sólo en tal carácter como forma parte de lo que la Ley Orgánica del Estado considera «Estado Nacional», es decir, comunidad nacional jurídicamente institucionalizada. Pero el Movimiento y su Consejo, parte del orden constitucional de la nación a partir de la Ley Orgánica del Estado, tienen especial naturaleza y separación respecto de las demás instituciones de la misma, y ha sido necesario una declaración expresa para atribuir al Jefe del Estado la *Jefatura Nacional del Movimiento*, que «ostenta» (ésta es la expresión de la Ley), con separación y particular regulación respecto de sus demás funciones. La forma como está redactada la Ley hace pensar en una Jefatura del Movimiento distinta de la del propio Estado, aunque jurídicamente ligada con ella en unidad de persona.

## III

## FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL

a) *En la esfera legislativa*

Estamos de acuerdo con la afirmación de que el Consejo Nacional no es una segunda Cámara al estilo tradicional de la organización de los Parlamentos. Evidentemente, ha habido con ocasión de la Ley Orgánica la oportunidad de reconstituir de algún modo el antiguo Senado, dando al Consejo su propia función, separada de las Cortes, en la elaboración de las leyes. No faltaron propuestas y sugerencias en este sentido en la etapa preliminar a la elaboración de la Ley y en los trabajos y sugerencias que se discutieron en el propio Consejo Nacional, aunque este mismo Consejo se pronunciara por una solución similar a la recogida en la Ley.

Pero, insistimos, tienen razón los que afirman que el Consejo no aparece en la Ley Orgánica del Estado como una segunda Cámara. Aunque ya no la tengan tanto al reducirlo a un puro instrumento de colaboración y asesoramiento del Gobierno y al tratar de minimizar su situación dentro del cuadro institucional del Estado.

La Ley no ha querido convertir al Consejo en una segunda Cámara, con la obligada doble lectura y aprobación de las leyes, sin duda porque se enmarca en la posición más moderna y predominantemente unicameral de los Estados unitarios. Sólo en los Estados de estructura federada mantiene el bicameralismo su natural predominio. En los Estados unitarios se considera que es más fácil, más eficaz, más de acuerdo con las exigencias políticas de nuestro tiempo, la existencia de una sola Cámara (3).

Pero es que, incluso en varios países de estructura parlamentaria bicameral, cada vez es más acusada la tendencia a constituir Comisiones mixtas de ambas Cámaras, o a ampliar los supuestos de reuniones conjuntas para la adopción de ciertos acuerdos. Nuestro Consejo estaría en cierto modo en la línea límite de esta tendencia. No es una segunda Cámara que actúe con separación de las Cortes en la elaboración de las leyes, pero es una Cámara que participa en la elaboración de las leyes porque sus miembros actúan conjuntamente con los demás procuradores en la Cámara Legislativa.

Y su tarea legislativa no acaba ahí, sino que abarca otros aspectos sumamente interesantes, actuando, en unas ocasiones, antes, y en otras, des-

---

(3) *Parlements. Unión Interparlementaire.*

pués de las Cortes. Como labor prelegislativa, pero inscrita en el ciclo de elaboración de las leyes, el Consejo Nacional actúa de dos modos:

— Promoviendo la acción legislativa necesaria para el desarrollo de los Principios Fundamentales y la transformación de las estructuras económicas, sociales y culturales conforme a la justicia social (artículo 21 L. O. E.); acción que puede realizar sugiriendo al Gobierno los correspondientes proyectos de Ley o planteando a las Cortes, a través de los Consejeros, las proposiciones de Ley que estime convenientes.

— Informando con carácter preceptivo cualquier proyecto de Ley Fundamental (art. 23 L. O. E.) o de Ley que vaya a ser sometida a referéndum (art. 65 L. O. E.); informe que, a nuestro juicio, debería solicitarse también por el Gobierno o por el Jefe del Estado en relación con aquellos otros proyectos que afecten a la organización básica territorial y sindical, porque el Consejo tiene el fin de fortalecer la unidad entre los hombres y las tierras de España (art. 21 L. O. E.), y esta vía puede ser una de las más adecuadas para el ejercicio de esta función.

Como actuación posterior a la aprobación de las leyes, está la posibilidad de plantear el recurso de contrafuero cuando una Ley vulnere los Principios y demás Leyes Fundamentales, que puede abocar a la nulidad de la Ley declarada por el Jefe del Estado en la forma establecida en el Título X de la Ley Orgánica del Estado.

Así es que, efectivamente, el Consejo no llega a ser una segunda Cámara, puesto que nuestro sistema es unicameral; pero sí tiene importantísimas funciones legislativas que le acercan mucho a la situación de hecho de algunos Estados bicamerales, en que cada día es más frecuente la actuación conjunta de las Cámaras y es más reducida la actuación aislada de la Cámara Alta.

Está también nuestro Consejo en la línea, que parece tener cada día más posibilidades, de considerar más necesaria una Cámara política que una Alta Cámara Legislativa para el funcionamiento y la actuación del Estado. Y en el recuerdo de todos están los anunciados proyectos de De Gaulle en relación con el Senado francés.

En cierto modo, podríamos decir que los Consejeros nacionales (junto con algún otro grupo de procuradores) van a cumplir esa función arbitral e ideológica que Larraz (4) atribuye a los «senadores» que forman parte de

(4) LARRAZ: *El Poder Político de la Sociedad*.

una Cámara esencialmente corporativa, precisamente para contrapesar los parciales intereses de cada uno de los grupos representativos (y «parcial», en este caso, no tiene ningún sentido peyorativo, sino la significación inherente a los sectores o aspectos parciales de la sociedad en función de los cuales se articula la representación). Y también para facilitar la elevación de la Cámara a concepciones políticas totales y a puntos de vista más amplios respecto a una concepción comunitaria que los que resultarían de cada grupo corporativo. Sin que ello suponga que los procuradores corporativos no puedan tener también un sentido político total de la comunidad.

#### b) *En la función política*

Por su actuación legislativa que acabamos de ver y por su función política que examinaremos ahora, el Consejo Nacional es algo más que un mero instrumento de colaboración o informativo del Gobierno, y su posición en el Estado no es tan secundaria como pretenden algunos. Por el contrario, esta posición tiene un relieve singular. Y su actuación, en colaboración con el Gobierno y en una constructiva crítica de la acción de Gobierno, puede ser de una importancia extraordinaria para la vida de la nación.

Esta función política debe comprender cuatro objetivos esenciales:

— Instar del Gobierno cuantas medidas sean convenientes para la mayor efectividad de los Principios Fundamentales (art. 23 de la Ley Orgánica del Estado), esto es, para la realización del ideario político del Estado, según aconsejen las circunstancias de cada momento. Es decir, en la Ley aparece como el órgano a quien institucionalmente, y aparte del Gobierno, corresponde por antonomasia la *programación política*.

— Hacer una crítica ordenada y constructiva sobre la acción política, encauzando al respecto el contraste de pareceres y criterios y estimulando la participación de la opinión pública (arts. 21 y 23 de la Ley Orgánica del Estado). Debe en tal sentido elevar al Gobierno sugerencias, Memorias, informes, etc. Debería poder realizar interrelaciones a los Ministros del Gobierno. Y puede y debe plantear el recurso de contrafuero contra las disposiciones generales del Gobierno que vulneren los Principios.

— Es por su propia naturaleza la suprema área de concurrencia política. Su constitución y su funcionamiento deben estar presididos por la idea de hacer posible, especialmente en su ámbito, una ordenada concurrencia de criterios; de tal modo que, con exclusión

de todo sistema de partidos políticos, expresa y reiteradamente condenado por nuestras Leyes y por el pensamiento de Franco, sea posible que, como dijera en su discurso de las Cortes, se lleve a cabo un análisis crítico de las soluciones de Gobierno y una formulación, pública también, de programas y medidas que contribuyan a perfeccionar la marcha de la comunidad.

— Corresponde, por último, al Consejo impulsar, orientar y revisar toda la acción del Movimiento y sus organizaciones para el cumplimiento de sus fines (acción formativa de la juventud y de la mujer y su promoción social y política, continuidad y perfeccionamiento del propio Movimiento, tarea asociativa, etc.), y ésta será también labor muy propicia para el contraste de opiniones.

### c) *Función de amparo*

Hay en la Ley Orgánica, por último, una función que quizá no ha merecido todavía atención suficiente y que no quisiéramos pasar por alto.

El apartado c) del artículo 21 atribuye al Consejo entre sus fines el de velar por el desarrollo y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por las Leyes Fundamentales. Con razón, Roberto Reyes ha dedicado a este tema atención especial en *Arriba* y en televisión. Se trata de una función interesantísima, en la que puede verse el germen de una función de amparo de los españoles en el ejercicio de los derechos y libertades que les reconocen las Leyes. Y es lógico que esta función se atribuya en la cumbre al Consejo Nacional, al órgano que, en definitiva, tiene atribuída la función de velar por la pureza de esos Principios y por su desarrollo. ¿Por dónde podría empezar a hacerlo mejor que por allí por donde inciden en los destinatarios últimos de toda la acción política, es decir, en los hombres y en sus derechos y libertades?

Ya sabemos que el Estado tiene todo un aparato jurisdiccional con la función de restablecer o instaurar la justicia en las relaciones entre los hombres. Los Tribunales de Justicia, de tan justa fama en España, son la máxima garantía de los derechos y libertades de los españoles. Pero pueden darse supuestos en los que un derecho o una libertad sean vulnerados o desconocidos y no esté establecido el cauce jurisdiccional para pedir y lograr la adecuada reparación. En estos casos, el Consejo Nacional debe ser siempre un cauce abierto para las peticiones de todos los españoles y debe establecer el procedimiento y la actuación adecuados para que ni un solo español pueda



sentirse falto de protección en el ejercicio de sus derechos y libertades ciudadanos. Esta función de amparo del Consejo Nacional puede llenar un vacío existente y tener muy amplia proyección en el pueblo.

#### IV

##### LA COMPOSICIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

###### a) *Consideraciones generales*

Una nueva faceta de la problemática suscitada en torno al Consejo Nacional se refiere a su composición.

La Ley Orgánica introduce en la composición del Consejo Nacional del Movimiento diversas modificaciones, que están presididas por dos objetivos esenciales: acentuar el carácter representativo de los Consejeros designados y constituir un grupo o minoría de carácter permanente como base orgánica de una de las funciones más importante del Consejo, cual es la de salvaguardar los Principios Fundamentales.

Al enjuiciar ya de un modo concreto las innovaciones de la Ley, conviene, sin embargo, no perder de vista la evolución que el propio Consejo Nacional ha tenido a lo largo del tiempo.

El Consejo Nacional, regulado por los viejos Estatutos de F. E. T. y de las J. O. N. S. de 31 de julio de 1939, tenía, sin embargo, un carácter de casi exclusiva designación, pues los miembros lo eran, o en función de sus cargos, o designados directamente por el Caudillo. Pero desde el año 1939 hacia acá la composición del Consejo Nacional se fué modificando acentuándose en forma muy acusada la representatividad de sus miembros, pues si bien se siguió conservando el núcleo de Consejeros de libre designación y el de los natos, por el Decreto de 3 de marzo de 1955 se incorporó un nuevo grupo de cincuenta Consejeros, elegidos en representación de cada provincia española, y posteriormente, por Decreto de 22 de abril de 1964, dictado a sugerencia del propio Consejo Nacional (5), fueron incorporados otros veinticinco Consejeros en representación de la Organización Sindical, de las entidades locales y de la Familia.

Habida cuenta de esta evolución, las innovaciones reales producidas por la Ley Orgánica en la composición del Consejo son las siguientes:

— Práctica desaparición de los Consejeros natos, o por razón

---

(5) Dictamen aprobado en el Pleno de 8 de abril de 1964.

del cargo, entre los que se incluían los miembros del Gobierno, el Presidente de las Cortes y determinados cargos del Movimiento.

— Supresión del grupo de Consejeros que tenían antes carácter vitalicio y que estaba constituido por los que habían ostentado el cargo de Presidente y Vicepresidente de la Junta Política, Secretario General y Vicesecretario General del Movimiento.

— Reducción de los cincuenta Consejeros designados por el Caudillo a la cifra máxima de cuarenta, con la innovación, además, de que estos Consejeros adquieren la condición de permanentes al cumplirse las previsiones sucesorias.

— Aparición de un nuevo grupo de Consejeros, constituido por los seis que puede designar la Presidencia del Consejo entre quienes ostenten puestos de responsabilidad en el cumplimiento de los fines del Movimiento, y que vienen a ser una evolución de los antiguos «natos».

— Reducción de los Consejeros representantes de las entidades naturales, que eran veinticinco, a doce.

Se mantiene, sin embargo, el grupo de Consejeros constituido por la representación de cada provincia. Ahora bien: en el desarrollo de la Ley habrá de tenerse muy en cuenta la particular significación de Ceuta y Melilla y de las provincias africanas que hasta ahora no tienen representación en el Consejo. En relación con las dos primeras ciudades, el texto de la Ley Orgánica no establece que puedan designar un Consejero, quedando por determinar en qué forma podrán participar en la designación de este grupo y si a tales fines se establecerá una vinculación con otra provincia o se las considerará como provincias independientes. Por lo que se refiere a las provincias africanas parece lógico que podrán y deberán designar su Consejero Nacional, a diferencia de la situación actual.

A la vista de estas modificaciones, podríamos establecer la siguiente comparación numérica:

El número de Consejeros del actual X Consejo Nacional es de 181, de los cuales 106 son natos o de libre designación y 75 son electivos. En el XI Consejo Nacional, el número de Consejeros quedará reducido a 108 (112 con las provincias africanas y Ceuta y Melilla), de los cuales 46 son de libre designación y 62 (ó 66) son electivos. No se incluyen el Presidente y Vicepresidente, y habrá que tener en cuenta, además, que al cumplirse las previsiones sucesorias, 40 de los 46 Consejeros de libre designación pasarán a ser electivos.

Pero la Ley Orgánica del Estado contiene otras innovaciones muy interesantes que afectan a la Presidencia del Consejo y a los distintos grupos de Consejeros, y de las que nos ocuparemos seguidamente.

#### b) *Presidencia*

Aun cuando la Ley Orgánica es imprecisa a este respecto, conviene distinguir al analizar la Presidencia del Consejo Nacional, entre la Jefatura del Caudillo y la de quien asuma la Jefatura Nacional al cumplirse las previsiones sucesorias.

A nuestro juicio, resulta indudable que al Caudillo le corresponde la Jefatura Nacional con plenitud de funciones, y en tal carácter, la Presidencia del Consejo Nacional, sin las limitaciones ni las delegaciones previstas para quien le suceda. No puede tener otra interpretación la disposición transitoria primera.

Es al cumplirse las previsiones sucesorias cuando normalmente entrará en juego lo establecido en los artículos 6.º y 7.º, por lo que se refiere a las atribuciones del Jefe del Estado en relación con el Movimiento, y el artículo 14, por lo que se refiere a la Jefatura Nacional que en nombre del Jefe del Estado ejercerá el Presidente del Gobierno. Al cumplirse las previsiones sucesorias habrá, pues, que distinguir entre una Jefatura Nacional y una Presidencia del Consejo de carácter nato atribuidas al Jefe del Estado, pero con muy escaso ejercicio de funciones, y una Jefatura y una Presidencia del Consejo de carácter efectivo ejercida por el Presidente del Gobierno en nombre del Jefe del Estado. En la Jefatura del Caudillo, la posible Presidencia del Gobierno no parece que vaya a tener función concreta en relación con el Movimiento y su Consejo Nacional.

Dentro de la Presidencia es conveniente considerar también la figura del Vicepresidente. El Vicepresidente del Consejo es el Secretario General del Movimiento porque éste es, a nuestro juicio, el cargo a que se refiere el artículo 26 de un modo especial y otros artículos de un modo más incidental. El Secretario General, lo es, decimos, del Movimiento pues no tendría ningún sentido que se entendiera que lo es del Consejo siendo así que en relación con el Consejo le corresponden las funciones de Vicepresidente según lo dispuesto en el apartado e) del artículo 22. Cargo y funciones que indudablemente le corresponden en ambos supuestos de ejercicio de la Jefatura Nacional del Movimiento sin que sea necesario esperar al cumplimiento de las previsiones sucesorias, porque no se encuentra en la Ley Orgánica apoyatura legal para ello.

No podemos dejar de reconocer la indudable imprecisión de que adolece

la Ley Orgánica en esta materia, contribuyendo a una mayor confusión el hecho de que la figura del Secretario General se encuentre regulada en el Título IV bajo el epígrafe «El Consejo Nacional». Pero aún así insistimos en que el Secretario General debe ser Secretario General del Movimiento y Vicepresidente del Consejo.

### c) *Los consejeros*

Por lo que se refiere a los distintos grupos de consejeros, analizaremos separadamente cada uno de ellos. En primer término, digamos que los consejeros electivos, en número de sesenta y dos (o sesenta y seis), se subdividen a su vez en dos grupos: los consejeros electivos por cada provincia y los consejeros elegidos por los procuradores en Cortes representantes de la Familia, de las Corporaciones Locales y de la Organización Sindical. Nada hay en la Ley que pueda dar pie a las interpretaciones excesivas que se están haciendo en orden al cambio radical de la elección y del carácter representativo de estos consejeros, que ya existían, incluso en mayor número, en el actual Consejo. En todo caso habrá que esperar a la Ley Orgánica del propio Movimiento y de su Consejo Nacional para conocer los criterios sobre la forma de designación de estos consejeros, que ha de regularse precisamente en dicha Ley Orgánica (apartado a) del artículo 22) y no en una Ley electoral como, con error sin duda, se ha venido sosteniendo en algunos órganos de opinión. Si así se hiciera y se regulara la forma de designación de los consejeros en una Ley Electoral y no en la Ley Orgánica del Movimiento y del Consejo, surgiría la primera materia de contrafuero, por violación del apartado a) del artículo 22 de la Ley Orgánica del Estado.

En segundo término, y por lo que se refiere a los consejeros de libre designación, también los hay de dos clases: un grupo de seis que serán designados por la Presidencia entre las personas que presten relevantes servicios al movimiento y que viene a sustituir a los antiguos consejeros natos, y el grupo de cuarenta designados por el Caudillo que al cumplirse las previsiones sucesorias adquirirán las condiciones de permanentes, y en relación con los cuales, a diferencia del grupo de seis sólo se exigen «relevantes servicios», pero sin decir si éstos han de ser precisamente al Movimiento y a sus fines.

Por cierto que la Ley también es sumamente imprecisa en cuanto al cese de estos consejeros, e incluso en cuanto a la duración del mandato de todos los consejeros. Parece indudable que el mandato de los consejeros, en general, deberá coincidir con la legislatura de las Cortes a la que se incorporan. También parece evidente que además de por el término del mandato los consejeros de libre designación podrán cesar cuando así lo disponga quien les designó,

del mismo modo que también los consejeros electivos en representación de las Entidades naturales deberán cesar al perder la representación en Cortes por la que fueron designados.

Pero es en el cese de los consejeros de libre designación del Caudillo donde la Ley comete, sin duda por omisión, un posible error. El apartado III del artículo 27 dice que los consejeros nacionales cesarán en su cargo: «Al cumplir los setenta y cinco años, los del grupo b» (del art. 22). Pero es el caso que el grupo b) del artículo 22 contempla dos supuestos: antes y después de cumplirse las previsiones sucesorias, y es, a nuestro juicio, evidente, que el apartado III del artículo 27 sólo se refiere al supuesto de haberse cumplido ya dichas previsiones, único en el cual, efectivamente, este grupo de consejeros, convertido ya en permanentes, cesan a los setenta y cinco años. En la Jefatura del Caudillo estos consejeros, a nuestro juicio, deben cesar a la expiración del mandato o por decisión del propio Caudillo y no les es de aplicación el citado límite de edad, aunque la redacción del citado apartado III del artículo 27, literalmente entendida, lleve a una conclusión contraria y, a nuestro juicio, no querida por el legislador.

#### d) *El Gobierno y el Consejo Nacional*

Otra de las novedades introducidas en la Ley Orgánica es la ausencia de regulación y de relación del Consejo Nacional con el Gobierno y con sus ministros. Los ministros han dejado de ser consejeros nacionales y no se prevé tampoco qué tipo de relación puedan tener con el Consejo. Parece, sin embargo, que sería conveniente articular de algún modo la posibilidad de que los ministros asistan a las sesiones plenarios así como de que puedan realizarse interpelaciones al Gobierno, que debe informar al Consejo a través de sus ministros, requisito, a nuestro juicio, necesario para que puedan cumplirse plenamente las funciones que al Consejo Nacional atribuye el artículo 23 de la Ley Orgánica del Estado.

Pero por ahora no podemos hacer otra cosa que constatar esta ausencia de regulación de las relaciones Consejo-Gobierno que, por lo que se ve, sólo se prevén en la vinculación personal de la Presidencia, nexo insuficiente para el cumplimiento armónico y normal de las funciones que en relación con el Gobierno y la política del Gobierno correspondan al Consejo. Esperemos que la Ley Orgánica del Movimiento llene esta laguna institucional.

## V

## CONSIDERACIÓN FINAL

No queremos terminar este trabajo sin recordar que fué el propio Consejo Nacional el que en su *Moción* aprobada en el Pleno de 8 de abril de 1964 pidió que se fortaleciera «el sentido popular y representativo del Movimiento y del propio Consejo, regulando conforme al anterior concepto sus fines y funciones y perfeccionando, en cuanto sea preciso, sus estructuras». Afirmando seguidamente que «la unidad doctrinal del Movimiento no exige necesariamente unidad de criterio sobre lo contingente» y que «el ordenado contraste de pareceres, que nace de los diferentes matices sobre la programación administrativa y la acción de gobierno, ha de servir para el fortalecimiento de principios y fines de aquella unidad». Fué también en esta *Moción* en la que se expuso al Jefe Nacional la necesidad de «completar la vigente legislación fundamental e incluso refundir en un cuerpo de rango constitucional las Leyes Fundamentales, manteniendo su unidad y contenido doctrinales», sugerencia a la que el Caudillo contestó afirmando en la sesión solemne del día siguiente su voluntad decidida de que «las instituciones queden firmemente asentadas para el futuro; que todo el orden constitucional del país se configure suficientemente para garantizar la continuidad de un esfuerzo que resultaría baldío si se valorase tan sólo como etapa de transición».

Y el Consejo Nacional, presidido por el Caudillo, se convirtió así en el estímulo decisivo de esta etapa de institucionalización, una de cuyas consecuencias es la continuidad rejuvenecida y de mayor sentido popular y representativo del renovado Consejo Nacional, inserto en esa definitiva configuración constitucional del país que el Caudillo prometiera, para garantía de la continuidad del esfuerzo de la generación más heroica que ha tenido España desde hace muchos años, y para el mayor bienestar y progreso de nuestro pueblo.

LICINIO DE LA FUENTE

## R É S U M É

*Quant à la place qu'il occupe institutionnellement, le Conseil est un organe du "Mouvement" dont, d'après la Loi Organique il est "la représentation en collège". Il n'est pas un organe de l'Etat, bien que le Mouvement*

National aussi bien que son Conseil fassent partie de l'ordre constitutionnel de la Nation et que, partant, on soit admis à dire qu'on peut l'intégrer dans la conception ample et politique que la Loi Organique nous offre de "l'Etat National".

Les fonctions du Conseil National embrassent plusieurs domaines. Sous l'optique législative, les conseillers nationaux sont membres des Cortes espagnoles en qualité de députés (Procuradores). Le Conseil National peut engager l'action législative nécessaire à la mise en place des principes fondamentaux et son avis est de rigueur par rapport à tout Projet de Loi Fondamentale ou d'une loi soumise à référendum. Il peut également se pourvoir en "Contrafuero" contre les lois qui violent les Principes Fondamentaux ou les autres Lois fondamentales du Royaume.

Politiquement envisagé, le Conseil National se voit conférer des fonctions de promotion et critique des actions du Gouvernement dans un régime de liberté de points de vue ordonnée. Il est chargé de stimuler la vitalité politique, de la société, de perfectionner et de réformer le "Mouvement" lui-même. La Loi lui attribue également la protection des droits et libertés des citoyens.

La composition du Conseil à été modifiée, le nombre de conseillers ayant été ramené de 181 à 112 et son caractère représentatif étant, plus marqué puisque les conseillers élus sont désormais au nombre de 66.

#### S U M M A R Y

With regard to the institutional framework, the Council is an Organ of the Movement, its "collegiate representation" according to the Organic Law, and not an Organ of the State; although the National Movement and its Council are part of the constitutional order of the Nation and in this respect, it can be said that they are integrated with the wide political concept of the "National State" of the Organic Law.

The functions of the National Council are projected in different spheres. In the legislative field, the National Counselors are integrated in the Spanish Parliament, as congressmen. The National Council can also promote the necessary legislative action for the development of the fundamental principles; their report is compulsory in relation to any Project of the Fundamental Law or Law which is to be submitted to a referendum; and can interpose a Counter-privilege appeal against the laws which damage the Fundamental Principles or the other Fundamental Laws of the Kingdom.

In the political field, the National Council's function is to promote and

*criticise the Government actions, within an ordered contrast of opinion; to stimulate the political vitality of the society; to perfect and reform the Movement itself. The Law also attributes to them a function of protecting the rights and freedom of the citizens.*

*Its composition has been modified by reducing the number of members from 181 to 112 and increasing its representative character by making sixty six councilors elective.*